



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1439
Radicado	05266 40 03 003 2020 00404 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CONJUNTO RESIDENCIAL LAS VEGAS PH
Demandado (s)	FEDERICO LEÓN TORO BARRERA
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, seis de octubre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1. Deberá allegarse, el certificado emitido por la autoridad competente que dé cuenta de la calidad de administrador que ostenta Juan Carlos Franco Cadavid respecto de la copropiedad demandante. Dicho documento se relaciona como anexo a la demanda, pero no se aporta.
2. Deberá darse cumplimiento al Inciso 1° del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en lo que respecta a los anexos de la demanda, al preceptuar que la misma “...contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...”, ya que en el acápite de ANEXOS se hace mención a la copia de la demanda para archivo del Juzgado y el traslado, sin atender que, dicha documentación no requiere ser aportada al proceso, al tenor de lo dispuesto en el Inciso 3° del Artículo 6° ibídem estipula que “...De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado...”.
3. Deberá adecuarse el poder allegado, dado que no cumple con el requisito contemplado en el Inciso 2°, Artículo 5° del Decreto 806 y el cual es del siguiente tenor: “...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”.

4. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).
5. Como quiera que no se solicita el decreto y práctica de medidas cautelares y que se desconoce el correo electrónico de la parte demandada, deberá darse cumplimiento a lo señalado en el inciso cuarto del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 en el sentido de acreditar *“(...) con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos”*

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS VEGAS PH**, y en contra del Sr. **FEDERICO LEÓN TORO BARRERA**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

Cug

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9091af14a731f97be80a2fa189614a84fecbd60f92c0e82ab6768c0175668
94**

Documento generado en 06/10/2020 01:52:30 p.m.